

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio último, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para adquirir, continuar la instalación y explotar la red telefónica de Barcelona, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo venidero, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 del mismo, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.—González.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á pública subasta la explotación de la red telefónica de Barcelona.*

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la Instrucción que constituye parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio anterior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 10 de Agosto próximo, á las dos de su tarde en Madrid, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos ó persona que éste designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, núm. 8, prin-

cipal, y en Barcelona presidido por el Sr. Director Jefe del Centro de dicha capital, sito en la Ronda de San Pedro, números 19 y 21.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja general de Depósitos para Madrid, y en la sucursal respectiva para Barcelona, la fianza de 8.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

“Me obligo á hacerme cargo de la red telefónica de Barcelona y á continuar su instalación y explotación durante el plazo de 20 años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio último, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la *Gaceta de...* comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por ciento de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en..... la cantidad de 8.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.ª En el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se le comunicare la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza hasta 24.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de concesión.

De no llenar estos requisitos en el

plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también la inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, sin cuyo pago no podrá efectuar el contrato.

6.ª El concesionario ejecutará las obras en los plazos marcados y con estricta sujeción á lo dispuesto en la base 11 del Real decreto de 13 de Junio último y condición 4.ª del pliego de bases generales.

7.ª Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de las estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo determine, los cuales excluirán el que no reuna las condiciones marcadas en el decreto y bases de subasta.

8.ª El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado, será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin distinción alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante 10 minutos pujas á la llana entre sus autores.

Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio último, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha y las particulares de la concesión, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las Leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo

á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 1.º de Julio de 1886.—El Director general, A. Mansi.—Aprobado González.

Subsecretaría.

*Relación de las concesiones de honores de Jefe superior de Administración civil otorgadas por este Ministerio durante el mes de Junio último.*

DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL.

- D. Angel Martínez Alvarez.
- D. Leopoldo Cándido y Alejandro.
- D. Demetrio López Montenegro.
- D. Carlos Andrés de Castro.
- D. Ramón Alfaro Saavedra.
- D. Jacinto Baldasano.
- D. Manuel Sánchez Pizjuán, libres de gastos.

DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

- D. Angel del Monte y Puente.

### Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de Ley para que, en el caso de que se otorgue al Gobierno la autorización pedida en 1.º del corriente mes con el fin de prorrogar los Tratados de comercio vigentes y conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida, se suspenda el nombramiento de la Comisión á que se refiere el art. 2.º de la Ley de 6 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MA-

BIÁ CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### Á LAS CORTES

La Ley de 6 de Julio de 1882 dispone que, con un año de antelación al 1.º de Julio de 1887, el Gobierno nombre una Comisión, compuesta de Senadores, Diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y Vocales de la Junta de Aranceles, con objeto de que practique una información, y como consecuencia de ella, proponga, si conviene á los intereses generales del país, que se lleve á cabo la segunda rebaja que presupone la base 5.ª de la Ley de Aranceles de 1869 en los derechos extraordinarios que tienen asignados en el Arancel de Aduanas determinadas mercaderías, ó se suspenda dicha rebaja hasta 1.º de Julio de 1892.

También dispone dicha Ley que antes de realizarse la expresada segunda rebaja, el Gobierno abra negociaciones con los países con quienes nos ligan Tratados de comercio para obtener de dichos Estados, en recíproca equivalencia, nuevas rebajas de los derechos arancelarios que cobren á los artículos de producción española, no haciéndose dicha segunda rebaja en el caso de no obtener las concesiones apetecidas.

Llegado el momento en que procede el nombramiento de la Comisión de que se ha hecho mención, el Gobierno ha creído conveniente someter á las Cortes un proyecto de Ley, á fin de que se le autorice para prorrogar hasta 1.º de Febrero de 1892 los Tratados de comercio vigentes y los que, habiendo espirado, continúan en vigor por el consentimiento tácito de las partes contratantes, y para conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida, en virtud del Convenio acordado en 26 de Abril de este año.

Si dicho proyecto se aprueba, virtualmente queda derogada la Ley referente al nombramiento de la precitada Comisión; porque, aun en el caso de que resultara de la información que correspondía hacer la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, no podría ésta llevarse á cabo, ni sería posible alcanzarse de las naciones extranjeras rebaja en sus Aranceles en favor de los productos españoles, como compensación de las nuevas facilidades que las mercancías de dichas naciones encontrarán en España.

Pendiente, pues, de la resolución de las Cortes el precitado proyecto, y ante las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, sobre el que pesa la obligación de cumplir la Ley de 6 de Julio de 1882, no encuentra otra resolución de momento que acudir á las Cortes en demanda de la suspensión del precepto que le obliga á convocar la Comisión que hubiese de informar sobre el estado de la industria.

Si las Cortes acordasen la prórroga de los Tratados, será necesario, en el año de 1891, que el Gobierno aprecie con exactitud la influencia que hayan ejercido los Tratados de comercio; y por consiguiente, para aquella época

será cuando deba haberse llevado á cabo la información que la Ley de 1882 estimó necesaria para la reforma que debía efectuarse antes de 1887.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En el caso de que se conceda al Gobierno la autorización pedida en 1.º del corriente mes para prorrogar los Tratados de comercio vigentes y para conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida, se suspenderá el nombramiento de la Comisión á que se refiere el art. 2.º de la Ley de 6 de Junio de 1882, y que ha de practicar una información acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja en los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Si sucede lo previsto en el artículo anterior, el Gobierno nombrará antes del día 1.º de Enero de 1890 la Comisión que preceptúa la Ley de 6 de Julio de 1882, la cual practicará la información relativa á la rebaja de los derechos extraordinarios, ampliándola en los términos necesarios para conocer la influencia que hayan producido los Tratados de comercio en la riqueza del país y la conveniencia de prorrogarlos ó modificarlos.

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### Ministerio de Fomento.

#### REALES ORDENES

La Instrucción de Contabilidad del material de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio, aprobada por Real Decreto de 24 de Octubre de 1884, vino á llenar un vacío importantísimo en la justificación de los gastos y en la formación de las cuentas referentes á dichos ramos, puesto que éstas ni se rendían por todas las dependencias y establecimientos, ni se examinaban en tiempo oportuno, sino con un retraso grande, cuyo motivo hacía ilusoria la responsabilidad que en casos determinados hubiera podido exigirse á los respectivos Jefes, ni se remitían al Tribunal de Cuentas para que, como las de todos los ramos de la Administración pública, recibiesen su autorizado y definitivo fallo.

Contribuía mucho para que dejara de darse á estas cuentas el trámite de todas las demás la circunstancia de que, por añeja costumbre, se consignaban englobadas en una suma en los presupuestos generales del Estado las cantidades para material de oficina con los demás gastos ordinarios y aun extraordinarios de cada dependencia, cuyo motivo, al parecer insignificante,

fué más que suficiente para que, por corruptela, viniesen á considerarse todos como material de oficina, y exentos, por lo tanto, de la rendición de cuentas con las formalidades y requisitos que la Ley de Contabilidad y demás disposiciones generales prescriben. Los Jefes de las dependencias, por lo tanto, al recibir sin interrupción, mensual ó trimestralmente, las consignaciones que la Ley de Presupuestos señalaba, llegaron á comprender que bastaba esta circunstancia para considerarse plenamente autorizados para invertir los fondos, cuya errónea idea ha quedado desvanecida en absoluto por las disposiciones del mencionado Real decreto, pues bien claro se determina en el mismo que para la inversión de los créditos legislativos es preciso que los Jefes de las dependencias demuestren con anterioridad la necesidad del gasto, formando el correspondiente presupuesto razonado, y que la Superioridad autorice su ejecución, dentro siempre de los créditos que para cada servicio estén consignados en el presupuesto general del Estado.

Los efectos que debía producir en la práctica el planteamiento de las bases establecidas por la referida Instrucción están tocándose ya, al hallarse aprobadas en la actualidad la mayor parte de las cuentas de 1884-85; pero no todas las dependencias han comprendido bien las prescripciones de la citada Instrucción, lo cual, además de ser una perturbación para el servicio, da ocasión á que la contabilidad y estadística de estos ramos no puedan ofrecer los datos tan completos y detallados como la importancia de este servicio merece.

Con el fin, pues, de que se cumpla debidamente dicha Instrucción, su magestad el Rey (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se prevenga á todas las dependencias de los ramos de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio la estricta observancia de las disposiciones de la misma, exigiéndose á quien corresponda la responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento á sus disposiciones, y dictando al propio tiempo las reglas siguientes:

Primera. Al principio de cada año económico, y dentro de los créditos que la Ley de Presupuestos autorice, se autorice, se designará de Real orden á cada dependencia ó establecimiento, en vista del presupuesto parcial que previene el art. 12 de la Instrucción, la cantidad de que puede disponer para sus gastos ordinarios. Sin esta orden, previa la Ordenación de Pagos, dejará de expedir libramientos, excepción hecha de los créditos que dicha Ley señala para gastos de oficina, que se librarán en firme y por dozavas partes.

Segunda. Como ejemplo de lo que se entiende por gastos ordinarios de un establecimiento de enseñanza, son los de material para las clases, alumbrado y calefacción para las mismas, reposición y compostura de objetos de los gabinetes de Física, etc.; conservación y pequeños reparos de edificio,

compra de libros y suscripciones de obras científicas para la Biblioteca, etc., etc., y los demás gastos ocasionados con motivo y propios de la enseñanza. Los gastos de material de oficina se especifican bien detalladamente en la Instrucción. En el Museo Arqueológico, de reproducciones artísticas ú otros análogos, Bibliotecas, etc., sólo se conceptúan como gastos ordinarios los de material de oficina.

Tercera. Todos los demás referentes á la adquisición de objetos, colecciones, obras, suscripciones, etc., de dichos establecimientos, y los que no tienen carácter permanente, como son las grandes reparaciones de edificios, reforma de locales para mejorar las clases, etc., son los que se consideran como extraordinarios, y no deben efectuarse de modo alguno sino mediante la autorización superior y aprobación del oportuno presupuesto, según se determina en los artículos 11 y 12 de la Instrucción. Exceptuándose de este requisito las pequeñas reparaciones cuyo importe no exceda de 500 pesetas.

Cuarta. Sólo en caso de reconocida urgencia, y que por lo mismo no pueda demorarse un servicio extraordinario hasta cumplir los trámites expresados, podrán los Jefes disponer los primeros gastos, dando cuenta á la Superioridad, y sin perjuicio de remitir después el correspondiente presupuesto.

Quinta. Que determinándose por la Instrucción los pagos que pueden hacerse en el concepto de "á justificar," así como los que no necesitan más justificación que el *recibí* del interesado y los que deben librarse en firme, se tengan presentes en cada caso estas circunstancias, tanto por los Negociados respectivos de la Direcciones al dictar las órdenes, como por la Ordenación de Pagos.

Sexta. Que así como las órdenes autorizando gastos se cursarán por conducto y á propuesta de los respectivos Negociados, las que hayan de producir la expedición de libramientos deberán proceder del Negociado de Contabilidad, ó en otro caso pasar por el mismo para que se estampe en ellas un sello con la indicación de "Contratado en el capítulo, artículo y concepto ó subconcepto á que corresponda el gasto. La Ordenación de Pagos hará las observaciones que crea procedentes cuando note falta de alguno de estos requisitos, y suspenderá en el interin la expedición de libramientos.

Séptima. Las subvenciones ó auxilios que se concedan, tanto para exposiciones, ferias, extinción de langosta, etc., como para costear en parte la publicación de obras, deberán librarse en firme, y su justificante para ante el Tribunal de Cuentas será únicamente el *recibí* de la cantidad por la Sociedad, Corporación ó individuo particular á quienes sean concedidas. Sin embargo, á excepción de los auxilios para publicación de obras, después de invertida la suma concedida para los demás servicios antes expresados, se remitirá á la Dirección general respectiva un acta ó certificación visadas por

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.989.

CONTADURÍA

AÑO ECONÓMICO DE 1886 A 87.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio de este año, formada en cumplimiento á la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, y aprobada por la Comisión provincial en 1.º de Julio del mismo año.

Secciones.	Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.ª	1.º	Administración provincial.....	11.322,00
"	2.º	Servicios generales.....	4.995,83
"	3.º	Obras obligatorias.....	"
"	4.º	Cargas.....	2.828,32
"	5.º	Instrucción pública.....	26.295,13
"	6.º	Beneficencia.....	64.569,39
"	7.º	Corrección pública.....	"
"	8.º	Imprevistos.....	2.083,33
2.ª	9.º	Nuevos establecimientos.....	"
"	10	Carreteras.....	"
"	11	Obras diversas.....	"
"	12	Otros gastos.....	"
TOTAL.....			112.094,00

El Contador provincial interino, Manuel Conde.—V.º B.º—El Presidente, Conde.

Núm. 3.007.

Circular.

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán recoger en esta Contaduría, antes del 15 del actual, los libros é impresos que han de servirles para llevar la Contabilidad con arreglo al nuevo sistema para el año económico corriente. El pago de dichos libros é impresos corresponde á los Ayuntamientos, con arreglo á las circulars de la Dirección general de Administración local, fechas 13 de Abril y 31 de Mayo últimos.

Asimismo invito á los Sres. Secretarios que aun no han dado cumplimiento á la circular publicada bajo el núm. 2.850 en el BOLETIN OFICIAL del 18 de Junio último, para que lo verifiquen antes del día 15 de este mes, evitándome el disgusto de tener que salvar la responsabilidad que en dicho servicio pueda exigirseme.

Córdoba 8 de Julio de 1886.—El Contador interino, Manuel Conde.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.999.

SUBASTA DE CAJONES PROCEDENTES DE TABACOS

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero de 1852, esta Delegación ha dispuesto se enajenen en pública subasta, los cajones de pino vacíos procedentes de tabacos, existentes en los almacenes de efectos estancados de esta capital, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El número de cajones de pino vacíos procedentes de envases de tabacos que se enajenan, son 2.500.

2.ª La subasta tendrá lugar en esta capital á la una de la tarde del día 26 del corriente mes, celebrándose este acto en mi despacho y ante mi presidencia, asociado de los Sres. Jefe de Intervención, Administrador de contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de Rentas estancadas.

3.ª Los licitadores harán y entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas á las que acompañarán el oportuno resguardo de la Caja de Depósitos, en el cual conste el depósito de 25 pesetas

el Gobernador de la provincia, en cuyo documento se hará constar la buena y acertada distribución de los fondos concedidos, disponiendo esta Autoridad el reintegro al Tesoro del total ó resto de dichos fondos, si no hubiera llegado á efectuarse el servicio para que se concedieron, ó si verificado éste, hubiese resultado alguna cantidad sobrante.

Octava. Las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas seguirán justificándose como hasta aquí con el certificado de las obras construídas, expedido por el Arquitecto ó Director facultativo de las mismas.

Novena. Se recomienda especialmente el cumplimiento de las artículos referentes á pagos á justificar, tanto respecto de la fecha en que deben hacerse los pedidos, como sobre la prudente reserva que deben observar los Jefes para no pedir más cantidad que la necesaria en cada mes.

Y décima. La falta de rendición de cuentas en los plazos que marca la instrucción determinará desde luego la suspensión de los nuevos pedidos de fondos que hagan las respectivas dependencias, sin perjuicio de adoptar las medidas que en caso se consideren procedentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1886.—Montero Ríos.—Señor....

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Accediendo á las numerosas instancias presentadas, y en consideración á las repetidas concesiones de igual índole dictadas en años anteriores, S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado conceder examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes faltan uno ó dos asignaturas para terminar sus estudios y aspirar al respectivo título en las Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se solicitará este examen en la primera decena de Octubre.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.ª Los alumnos que quedaron suspensos no tendrán derecho á nuevo examen y sí á matricularse de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo como matrícula ordinaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicación en la Gaceta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.

que necesariamente hay que constituir para optar á la subasta, el cual será devuelto en el acto á aquellos individuos cuyas proposiciones no fueran admitidas.

4.ª Las referidas proposiciones se ajustarán con sujeción al modelo inserto á continuación.

5.ª Obtendrán el orden de preferencia en primer término las proposiciones que resulten más beneficiosas y ofrezcan precios más elevados y después la que comprendan mayor número de envases, procediendo en caso de empate á admitir pujas á la llana por término de 15 minutos.

6.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso, mientras no recaiga su aprobación en ellas, reservándose el derecho de aprobarlas ó desestimarlas.

7.ª La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente se hará siempre en proporción de clases de los que resulten existentes, así como del Estado y condiciones en que se hallen, para que no resulten beneficiados algunos de los licitadores en perjuicio de otros, los cuales tendrán obligación de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que se les haga.

8.ª El importe de la subasta quedará ingresado en la Tesorería de Hacienda en el término de tercero día, quedando los rematantes obligados á retirar de los almacenes los envases que le fueran adjudicados en el término de 10 días, en cuyo caso les será devuelto el depósito constituido, y en caso contrario, éste quedará á favor del Tesoro.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de ....., con cédula personal número ....., expedida en ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número....., fecha ....., y de cuantos requisitos y circunstancias se exigen para adquirir en pública subasta los cajones de pino vacíos que resultan existentes en los almacenes de ....., se comprometo á adquirir..... (por letra) cajones al precio de ..... (por letra) cada uno, con sujeción á las bases y condiciones publicadas en dicho BOLETIN.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 6 de Julio de 1886.—El Delegado de Hacienda, Cayetano González Novelles.

AYUNTAMIENTOS

Fuente Obejuna.

Núm. 3.013.

D. Tomás Rivera Infante, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado en borrador por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la

misma para el año económico de 1886 á 87, el Ayuntamiento que presido, en sesión de este día, ha acordado que quede de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días, contados desde mañana, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos, y deducir las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Fuente Obejuna 3 de Julio de 1886.—Tomás Rivera Infante.—Federico Castell.

**Almodóvar del Río.**

Núm. 3.011.

*D. Antonio García Pedrajas, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que formadas las cuentas de Beneficencia particular de esta villa, respectivas al año económico de 1885 á 86, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de 15 días, con objeto de que pueda ser examinadas ó hacerse en su caso las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público por medio del presente en Almodóvar del Río á 5 de Julio de 1886.—Antonio García.—Antonio Uceda, Secretario.

**Montilla.**

Núm. 3.014.

*D. Nazario de la Cruz y Luque, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.*

Hago saber: Que terminado en borrador el padrón formado para el cobro de cédulas personales de este término municipal, respectivo al año económico actual de 1886-87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los comprendidos en él puedan examinarlo y produzcan las reclamaciones á que hubiese lugar.

Montilla á 7 de Julio de 1886.—Nazario de la Cruz.—Luis Vaca, Secretario.

Núm. 3.012.

*Don Antonio García Pedrajas, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: que formado para el corriente año económico el presupuesto especial de la Beneficencia particular de esta villa, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de 15 días, á fin de que pueda ser examinado y aducirse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Y para la general inteligencia se fija

el presente en Almodóvar del Río á 5 de Julio de 1886.—Antonio García.—Antonio Uceda, Secretario.

**Fuente Palmera.**

Núm. 3.010.

*D. Francisco Pérez de Mena, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que presentadas por los respectivos cuentadantes las cuentas de ordenación y depositaria de los fondos del Pósito de esta villa, respectivas al período económico de 1885 á 86, se encuentran de manifiesto al público, por término de 15 días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas por el vecindario y aducir las reclamaciones que juzgue conveniente.

Fuente Palmera á 2 de Julio de 1886.—Francisco Pérez de Mena.—Evaristo Velasco, Secretario.

**Villafranca.**

Núm. 3.004.

*D. Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al último año económico de 1885 á 1886, se encuentran terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha hasta fin del mes actual, en que habrán de remitirse á la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, para que puedan ser examinadas por los vecinos que estimen hacerlo.

Villafranca 5 de Julio de 1886.—Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega.

**Palma del Río.**

Núm. 3.006.

*D. Rafael Calvo de León y Benjumea, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1886 á 1887, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la Ley Municipal vigente.

Palma del Río 9 de Julio de 1886.—Rafael Calvo de León.

**Audiencia de Sevilla.**

Núm. 3.003.

ANUNCIO

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilus-

trísimo Sr. Presidente de esta Audiencia que con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncie la misma en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reunan los requisitos del art. 5.º de dicho decreto, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido, dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente día á su publicación en dicha *Gaceta*.

Sevilla 6 de Julio de 1886.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Francisco Ordóñez.

**JUZGADOS**

**Izquierda de Córdoba.**

Núm. 3.008.

EDICTO

*D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de primera instancia de este distrito.*

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á un forastero que en el día 14 de Junio último acompañó á Antonio Gómez Bueno en el real de la Feria, y le indujo á hurtar una petaca de una de las tiendas establecidas en el mismo real, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de José Rey, núm. 2, para prestar cierta declaración, pues así lo he mandado en la causa que instruyo por el hurto de dicha petaca.

Dado en Córdoba á 3 de Julio de 1886.—Manuel S. Belmonte.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

**Arcos de la Frontera.**

Núm. 3.002.

*D. Diego Piña García, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa en averiguación del hurto de las caballerías que se reseñarán, propias las dos primeras de Manuel Torres Díaz y la última de Cristóbal Angulo Durán, las cuales desaparecieron la noche 24 del actual del sitio denominado Portichuelo, de este término; en cuya causa he dispuesto expedir la presente requisitoria por la que, en nombre de S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de las caballerías hurtadas, haciendo también de las personas en cuyo poder fueren halladas, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Arcos de la Frontera á 26 de Junio de 1886.—Diego Piña.—Por su mandado, Enrique Quijada.

*Señas de las caballerías.*—Un borrico

rucio, de marca, con seis años, con dos hierros en las caderas.

Otro borrico negro, de menos de la marca y con los dos hierros antes reseñados.

Una yegua castaña clara, coja de la pata izquierda, reparada del ojo izquierdo, teniendo una herida debajo de la mano izquierda, causada por una cornada de un toro, dadarecientemente; herrada en la cadera izquierda con una S horizontal y otro de la Plaza de Toros del Puerto.

**Montilla.**

Núm. 3.000.

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad en el ramo referente á causa contra Agustín de Luque Real, por incendio, se sacan á pública subasta en venta por tercera vez, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes.

Una suerte de tierra calma, al sitio nombrado Cerro Guerrero, de este término, compuesta de nueve celemines; la cual fué apreciada en la cantidad de 460 pesetas.

Una suerte de olivar, que contiene dos plantas en medio celemin de tierra, al sitio Fuente de Cubo, de este término; la cual fué apreciada en la suma de 50 pesetas.

La mitad de la casa calle San José número 31, de esta ciudad; la cual fué apreciada en 826 pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el día 28 del actual, á las ocho de su mañana, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle Escuelas, número 29.

Advirtiéndose que para hacer postura hay que consignar el 10 por 100 de la cantidad del aprecio, y que los títulos se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor.

Montilla 5 de Julio de 1886.—Visto Bueno.—El Juez de primera instancia, Antonio de Uriarte.—El Actuario, Juan Manuel Reina y Carretero.

**ANUNCIOS**

**INTERESANTE**

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar** y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.